

PROC. ORDINARIO 2020-209

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por LUIS ADOLFO CALVO SUESCUN contra SERVICIOS INTEGRALES BIM S.A.S En cuaderno contentivo de 35 folios útiles, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería a VANNIA NICKOLE AVILA CANO, toda vez que a la luz del numeral 4º del artículo 30 del decreto ley 196 de 1971 modificado por el artículo 1º de la ley 583 de 2000, que indica, los estudiantes que sean miembros activos de consultorios jurídicos podrán litigar en causa ajena en los procesos laborales siempre y cuando la cuantía de las pretensiones no supere los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo tanto la integrante del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia no está facultada para tramitar el presente proceso.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. El numeral cuarto y el numeral decimo del acápite “hechos” se contradice, por lo que se debe aclarar de conformidad con el N° 7. Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. El numeral noveno del acápite “hechos” es confuso, se debe aclarar de conformidad con el N° 7. Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. No allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Conforme al N° 4. Art. 26 del C.P.T. y S.S.
4. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 321 DEL C.P.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 55 fijado el veintisiete (27) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020). DANNY JIMÉNEZ SÁUEZ SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad72dba097b079baec291808082f7b112a7a97babb70ea3791f79ba1fd2f381

Documento generado en 23/08/2020 02:43:58 p.m.